

LAS ELECCIONES A CORTES EN EL TRIENIO LIBERAL

RAFAEL LUIS PÉREZ DÍAZ

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—LAS NORMAS QUE RIGEN LAS ELECCIONES.—EL CUERPO ELECTORAL.—OTROS TEXTOS LEGALES: EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO DE DIVISIÓN TERRITORIAL.—LAS ELECCIONES.—LAS ELECCIONES EN ÚLTAMAR.—CONSIDERACIONES FINALES.

INTRODUCCIÓN

Los acontecimientos del primero de enero de 1820 en Cabezas de San Juan (Sevilla) —Riego proclamó la Constitución de 1812— fueron el detonante de un proceso revolucionario que devolvió el poder a los liberales y apartó temporalmente las formas absolutistas del gobierno de Fernando VII; este período, que dura hasta 1823, es conocido como el Trienio Liberal. El rey se vio forzado a aceptar los cambios y a compartir su poder con una Junta Provisional Consultiva, que sería la encargada de tender los cabos legales que enlazaban la nueva situación con la que hubo hasta 1814.

Los liberales pensaban que para la consolidación del sistema constitucional era imprescindible y urgente restablecer la representación nacional, es decir, reunir de nuevo a las Cortes. A la Junta Provisional, que fue quien decidió como debía ser el proceso, se le abrió un abanico de posibilidades: convocar Cortes ordinarias o Cortes extraordinarias, llamar a las que hallaban reunidas en 1814 o proceder a unas nuevas elecciones. La idea de unas Cortes extraordinarias fue desechada ya que debían ser convocadas por un organismo, la Diputación Permanente, que en esos momentos no existía y además sólo podían reunirse en tres casos: cuando la Corona quedaba vacante, si el rey se imposibilitaba o quería abdicar en su sucesor y cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos el rey tuviese por conveniente que se congreguen, comunicándose a la Diputación Permanente; por último la capacidad de actuación de unas Cortes Extraordinarias quedaba limitada al asunto para el que habían sido convocadas.

También fue rechazada la idea de reunir otra vez a las Cortes de 1814, ya que eso suponía la posibilidad de que volviesen a ocupar su escaño una serie de diputados que se habían mostrado desafectos al régimen constitucional, además la Junta valoró que el cuerpo electoral se había incrementado notablemente, por lo que se hubiese privado a esos nuevos ciudadanos del derecho de elegir a sus representantes.

La decisión fue la de convocar inmediatamente elecciones, de las que saldría una nueva Cámara; esto suponía el incumplimiento del texto constitucional en cuanto a fechas en que se debían celebrar y los plazos que había que guardar. La urgencia que provocaba la situación política fue justificación para soslayar esa ilegalidad (1).

LAS NORMAS QUE RIGEN LAS ELECCIONES

Las elecciones fueron convocadas por el RD de 22 de marzo de 1820, que se completaba con dos instrucciones, una para la Península e islas adyacentes y otra para Ultramar. No había una ley electoral propiamente dicha, en realidad estaba incluida en el Título III de la Constitución.

El sistema establecido resultaba enormemente complejo, se elegía un Parlamento unicameral por medio de sufragio indirecto en tres niveles: parroquia, partido y provincia, con cuatro procesos electorales. En primer lugar, se nombraban unos compromisarios parroquiales, que a su vez designaban unos electores de parroquia en una proporción de un elector por cada 200 vecinos; el número de compromisarios estaba determinado por el de electores parroquiales, 11¹ compromisarios para un elector, 21 para dos y 31 para tres o más. Los electores se reunían en la localidad cabeza de partido para votar al elector o electores de dicho partido. Como regla general se establecía que el número total a elegir por la provincia sería el triple que el de diputados a Cortes (art. 63); pero podían darse tres casos diferentes: primero que el número de partidos superase ese triple, entonces en cada partido se designaba un elector (art. 64); la segunda posibilidad se daba cuando el número de partidos era infe-

(1) Manifiesto de la Junta provisional sobre la reunión de las Cortes, 24 de marzo de 1820.

rior al de los electores, en cada partido se elegían uno, dos o más hasta completar el total provincial, si faltaba por adjudicar algún elector lo nombraba el partido de más población, si faltaba otro lo nombraba el que seguía en población y así sucesivamente (art. 65). Las provincias con derecho a un solo diputado tenían como mínimo cinco electores de partido (art. 83).

Reunidos en la capital de provincia, los electores de partido designaban un número de parlamentarios que estaba en función de la cantidad de población, a razón de uno por cada 70.000 habitantes (art. 31) más otro para aquellas en que hubiese un resto superior a 35.000 personas (art. 32); en total ciento cincuenta diputados en los territorios europeos de la monarquía hispana. También se elegían diputados suplentes, uno por cada tres titulares; a las provincias que sólo nombraban uno o dos diputados les correspondía un suplente.

En las dos elecciones a Cortes que se celebraron durante el Trienio Liberal, para el reparto de los escaños por provincias se empleó el censo de población de 1797 (2), conocido como el Censo de Godoy. La utilización de este censo plantea varios problemas; el primero la inexactitud de sus cifras, que muchos historiadores consideran inferiores a las reales e incluso algunos piensan que hubo provincias en donde no se debieron recoger datos ya que se repiten los de 1787 (3). Ya en la época se sospechaba esta infravaloración que Agustín Argüelles atribuía al temor a un aumento de la fiscalidad (4). Otra cuestión a considerar eran los cambios producidos en la distribución de la población desde que se elaboró el censo, algunas provincias tenían una representación superior a la que en realidad les correspondía y otras inferior, como denunció en el Congreso José María Moscoso, quien calculaba que el número de diputados atribuidos a Galicia, Asturias y Santander sólo suponían 2/3 de los que en realidad deberían elegir (5). En el mismo sentido reclamó la Diputación

(2) Artículo 7.º de la Instrucción conforme a al cual deberán celebrarse en la Península e islas adyacentes las elecciones de diputados a Cortes para las ordinarias de los años 1820 y 1821.

(3) FERNÁNDEZ PINEDO, E., «Centralismo, ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)». *Historia de España*, Labor, tomo VII, págs. 18-19. Barcelona 1981.

(4) Memoria sobre el estado de los negocios concernientes a la Secretaría de Despacho de la Península de julio de 1820. Apéndice 2.º al *Diario de Cortes* de 1820, págs. 38-39.

(5) J. M.ª Moscoso, *Diario de Sesiones de Cortes*, 21-VII-1820. En su intervención

DISTRIBUCION DE LOS DIPUTADOS SEGUN EL CENSO DE 1797

PROVINCIA	POBLACION	DIPUTADOS	SUPLENTE
Alava	67.523		1
Aragón	657.376	9	3
Asturias	364.238	5	2
Avila	118.061	2	1
Baleares	186.979	3	1
Burgos ^a	470.588	7	2
Cataluña	858.818	12	4
Córdoba	258.224	4	1
Cuenca	294.290	4	1
Extremadura	428.493	6	2
Galicia	1.142.630	16	5
Granada	692.924	10	3
Guadalajara	121.115	2	1
Guipúzcoa ^b	104.491	2	1
Jaén	206.807	3	1
León	239.812	3	1
Madrid	227.520	3	1
La Mancha	205.5487	3	1
Murcia	383.226	5	2
Navarra	221.728	3	1
Palencia	118.064	2	1
Salamanca	209.988	3	1
Segovia	164.007	2	1
Sevilla ^c	749.223	11	3
Soria	198.107	3	1
Toledo	370.641	5	2
Toro	97.370	1	1
Valencia	825.059	12	4
Valladolid	187.390	3	1
Vizcaya	111.436	2	1
Zamora	71.401	1	1

^a Aunque la provincia de Santander estaba separada de la de Burgos, a efectos electorales aparecían unidas.

^b Inicialmente la provincia de Guipúzcoa sólo elegía un diputado, posteriormente se le reconoció el derecho de un segundo escaño.

^c La provincia de Sevilla se dividió en dos, una que mantenía el nombre de Sevilla y elegía 7 diputados y, otra, Cádiz, que nombraba 4 diputados.

Provincial de Guipúzcoa, que consideraba que eran dos y no uno los diputados que debían elegir, ya que después de elaborarse el censo de 1797 se le incorporó a la provincia la villa de Oñate, que tenía más de 5.000 habitantes, con los que superaban los 105.000 necesarios para conseguir el segundo escaño (6); aunque inicialmente su demanda fue rechazada (7) en 1822 se enmendó esta decisión, ampliándose a dos diputados la representación guipuzcoana (8).

La forma de realizar las votaciones variaba en cada nivel. Para la designación de los compromisarios de parroquia los vecinos votaban un número de personas igual al de compromisarios, el sistema consistía en decirle al secretario de la junta electoral los nombres y éste los anotaba en una lista que después debía leer en público, quedando nombrados los que más votos hubiesen obtenido. Inmediatamente los compromisarios se reunían para elegir en votación oral los electores de parroquia, que debían obtener más de la mitad de los votos; la Constitución no especifica qué sucede cuando se escoge más de un elector, ¿cada compromisario podía votar a varios o sólo a uno?

El procedimiento para nombrar electores de partido era diferente, se votaba de uno en uno con sufragio escrito y secreto, quedando elegido el que obtuviese la mitad más uno de los votos; si nadie alcanzaba esta cantidad se celebraba una nueva votación en la que únicamente participaban los dos que hubiesen obtenido mejores resultados.

Los diputados se elegían de uno en uno, los electores comunicaban oralmente al secretario de la Junta provincial el nombre de la persona escogida, que era consignado en una lista. Para conseguir el escaño había que alcanzar la mayoría absoluta, si esto no sucedía el método a emplear era el mismo que para los electores de partido, una segunda vuelta con las dos personas que habían obtenido más votos. Los suplentes se nombraban de igual manera.

además manifiesta la misma opinión que A. Argüelles sobre las inexactitudes del censo de 1797 y su posible origen.

(6) *DSC*, 19-VIII-1820.

(7) En nombre de la comisión de legislación el señor Calatrava opinaba que debía ser denegada la petición, ya que se convertiría en un antecedente para que otras provincias pidieran lo mismo. *DSC*, 18-VIII-1820.

(8) Real Orden de 29-VII-1822.

Para salir elegido no era necesario, en ninguno de los tres niveles, ser miembro de las Juntas electorales.

La Constitución preveía mecanismos de control para asegurar la limpieza y legalidad del proceso; en cada Junta electoral se formaba una mesa de presidencia que resolvía, sin posibilidad de apelación, todas las cuestiones y dudas que surgiesen. Una vez reunidas las Cortes se elegía una comisión de cinco miembros, encargada de estudiar los poderes presentados, éstos debían ser aprobados en unas sesiones especiales llamadas Juntas Preparatorias; los casos dudosos se resolvían, con carácter definitivo, a pluralidad de votos. Igualmente era una garantía el que se prohibiese asistir armado a las votaciones.

La vuelta al sistema parlamentario significó el reconocimiento de las libertades previstas en la Constitución de Cádiz; que no obstante fueron matizadas por otros textos legales, como la ley de 22 de octubre de 1820 que regulaba todo lo relativo a la libertad de imprenta, o el discutido decreto de 21 de octubre de 1820, que limitaba los derechos de reunión y asociación (9), defendido por los moderados (10) y atacado por los exaltados (11).

EL CUERPO ELECTORAL

Una de las principales cuestiones que plantea el estudio de procesos electorales es la identificación del cuerpo electoral, en este caso saber quiénes y cuántos podían votar durante el Trienio Liberal.

(9) A.1.º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidas y reglamentadas por ellos mismos bajo los nombres de Sociedades, Confederaciones, Juntas Patrióticas, o cualquiera otro sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo a las leyes que prohíben estas corporaciones.

A.2.º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público, para discutir asuntos políticos, cooperar a su reciproca instrucción, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, el cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que juzgue oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones.

A.3.º Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

(10) *El Cetro Constitucional*, núm. 6, 1821.

(11) Flórez Estrada, *DSC*, 11-XII-1821.

Para hacerlo en las parroquias basaba con ser vecino y residir en ella (12), los mismos requisitos debían cumplir los compromisarios; para ser elector de parroquia o de partido además de la ciudadanía y la residencia en el ámbito de elección, era necesario ser mayor de veinticinco años. Las condiciones para ser diputado resultaban más restrictivas, había que ser mayor de veinticinco años, haber nacido o llevar residiendo en la provincia por lo menos siete años y disponer de una renta, que la Constitución dejaba sin cuantificar. Quedaban excluidos de la posibilidad de ser diputados los secretarios de despacho, los consejeros de Estado, los empleados de la Casa Real y los extranjeros naturalizados (arts. 95 y 96). Los empleados públicos nombrados por el Gobierno no podían ser elegidos por la provincia en que ejercían su cargo (art. 97) (13), la misma regla se aplicó para las altas jerarquías eclesiásticas (14).

Esto significa que en el nivel inferior nos encontramos una base electoral muy amplia, en las juntas de parroquia prácticamente un sufragio universal masculino, que se iba reduciendo paulatinamente en niveles superiores. En la parte europea de la monarquía eran ciudadanos aquellos que descendían de españoles por parte de padre y madre y además estaban vecindados (art. 19), a este colectivo había que sumar el de extranjeros que estando casados con españolas hubiesen conseguido la carta de ciudadanía y el de aquellos que siendo hijos de extranjeros hubiesen nacido en territorio español, tuviesen veintiún años y estuvieran vecindados. Los derechos inherentes a la ciudadanía, incluidos los electorales, podían quedar en suspenso por varios motivos de naturaleza muy diversa, los grupos más numerosos debían corresponder a los sirvientes domésticos (15), a los que no te-

(12) La Real Orden de 12-VI-1821 establecía que los párrocos que vivían fuera de los límites de su parroquia, no podían dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las que eran pastores y en las que tenían su vecindad sólo gozaban del voto pasivo.

(13) No estaban incluidos en este supuesto los catedráticos de universidades, colegios y seminarios, aunque fuesen de nombramiento real. Circular del Ministerio de la Gobernación, *Gaceta de Madrid*, de 1-IV-1820.

(14) Real Decreto de 26-VI-1821. Establecía que no podían ser nombrados a Cortes por las provincias en que ejercían su ministerio los arzobispos, obispos, prelados con jurisdicción cuasi episcopal, gobernadores de los obispos, provisos, vicarios generales, además de jueces y fiscales eclesiásticos, que para el ejercicio de sus funciones necesitaran la aprobación o nombramiento del Gobierno.

(15) Resolución de Cortes de 24-VI-1821: «Bajo la voz sirvientes domésticos sólo se comprenden los criados que estipulen o contraten prestar a las personas de sus amos como objeto principal, algún servicio casero y puramente mecánico, con exclusión de

nían empleo o modo de vivir reconocido y los que estaban procesados criminalmente (art. 25). También podía perderse definitivamente la condición de ciudadano por: residir en el extranjero durante más de cinco años sin licencia del Gobierno, admitir empleos de otros gobiernos y por sufrir penas aflictivas o infamantes (art. 24).

No es fácil saber quiénes eran los ciudadanos, en parte porque la Constitución no establecía ningún límite de edad para adquirir la ciudadanía, excepto los ya mencionados veintiún años para los hijos de extranjeros. Esta indefinición hizo que hubiese confusiones, como denunciaba el diputado FRANCISCO FERNÁNDEZ GASCO:

«Ultimamente he oído decir que no son ciudadanos españoles si no han llegado a la edad de veinticinco años: esto es una equivocación que no sé de donde se ha sacado. Muy en buena hora se exija esta condición entre otros, para ser nombrado diputado a Cortes, para individuos de la diputaciones provinciales, para empleos municipales y para otros diversos destinos, pero en modo alguno para ser ciudadano y para tener opción al voto en las elecciones» (16).

Quizá el origen de estas dudas haya que buscarlo en la Instrucción que acompañaba a la convocatoria de Cortes de 1 de enero de 1810, que para ejercer el derecho al voto requería tener cumplidos los veinticinco años (17). No obstante la confusión se mantenía, así a finales de 1821 en algunas parroquias de Bilbao no se permitió votar a los menores de veinticinco años (18).

Otra dificultad es que no sabemos cuántos habitantes tenía el país; las elecciones se celebraban con un censo elaborado cuatro lustros antes y que ya de por sí era poco fiable. La comisión encargada de elaborar el proyecto de nueva división territorial manejaba unas ci-

otro cualquiera que pertenezca a sus labores o ejercicios del campo y de los relativos a la ciencias, artes, comercio, educación de niños o jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razón y demás de iguales y semejantes clases que de ninguna manera están reputados por propios y peculiares de los criados domésticos.» Tomado de *Instrucción recopilada para los presidentes de las elecciones parroquiales*, Palma de Mallorca, 1823.

(16) FERNÁNDEZ GASCO, DSC, 10-VIII-1820.

(17) Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes, cap. 2.º, art. 2.º.

(18) *El Espectador*, 25-XII-1821. Aunque la votación era para unas elecciones municipales, el problema legal es el mismo y podía haber sucedido en unas elecciones a Cortes.

fras que elevaban la población a 11.661.980 habitantes, pero ella misma consideraba esta cifra como dudosa, pues pensaba que una parte de la gente, 1/5 aproximadamente, se había ocultado estadísticamente por miedo al fisco (19).

La cuantificación del cuerpo electoral generalmente más aceptada es la que ofrece FERMÍN CABALLERO, que estima en 3.000.000 los electores de primer grado, que elegían a 200.000 compromisarios, éstos a 16.000 electores parroquiales, que a su vez designaban a 460 electores de partido (20).

A la vista de una cifra tan redonda, 3.000.000 y de que no explica de dónde la obtiene, se deduce que se trata de una estimación, pero ¿obtenida a partir de qué datos? Tanto si utilizó el censo de 1797 como otras evaluaciones posteriores –el censo de la comisión de división territorial–, los ciudadanos suponen un porcentaje ligeramente superior al 25 por 100 del total de la población, cantidad que parece verosímil y que por ejemplo es coincidente con la de la provincia de Murcia (21). Esa misma relación de cuatro a uno entre habitantes y vecinos fue la que se fijó en México para calcular el número de compromisarios y electores de parroquia allí donde no se sabía cuántos vecinos había (22).

Partiendo de la verosimilitud del número de vecinos, también son aceptables los dieciséis mil electores de parroquia (la relación entre ellos era de doscientos a uno); más difícil de valorar es la cantidad de 200.000 compromisarios. Sin embargo, la que resulta discutible, por lo reducida, es la cifra de cuatrocientos sesenta electores de partido; que CABALLERO parece obtener con la simple multiplicación por tres del número de diputados; pero una provincia como Madrid, con tres

(19) Informe de la Comisión de división del territorio. *DSC*, 1-X-1821.

(20) CABALLERO Y MORGAÉZ, F., *Resultado de las últimas elecciones para diputados y senadores*, pág. 16, Madrid 1837.

(21) El censo de 1797 daba a la provincia de Murcia un total de 383.226 habitantes y según el diputado Juan Alix los vecinos eran aproximadamente unos 97.000 (*DSC*, 20-II-1822); la proporción resultante es de un 25,3 por 100.

(22) Instrucción que para facilitar las elecciones parroquiales y de partido, que han de celebrarse con el objeto de nombrar diputados en Cortes, para las ordinarias de los años 1820 y 1821, ha formado la Junta preparatoria de México y remite a los pueblos para su comprensión. Artículo 7.º

escaños, nombraba veintiún electores de partido (23) y en Segovia eran nueve los electores con sólo dos diputados (24).

En Ultramar el cuerpo electoral presentaba peculiaridades; además de los blancos descendientes de españoles también tenían derecho al voto los indios puros, los mestizos y los castizos o cuarterones, estos dos últimos grupos siempre que la mezcla fuese con sangre española (25). Todos debían cumplir los mismos requisitos de vecindamiento y oficio conocido que se exigían en la península.

Tampoco resulta posible saber cuál era el nivel de participación en las elecciones parroquiales; la prensa nunca ofrece datos concretos, limitándose a comentarios muy generales sobre la celebración de las elecciones en un ambiente tranquilo e incluso a veces festivo; no hay quejas sobre la baja participación, pero sí las encontramos en otras fuentes; MIGUEL CORTÉS, sin que nadie le replicase, aseguraba en el Congreso lo siguiente:

«Es un escándalo lo que pasa en los pueblos. los hay de dos o tres mil vecinos en donde no asisten a votar de veinticinco a treinta personas» (26).

En el resto de las Juntas (partido y provincia) es de suponer que la participación fue muy alta.

OTROS TEXTOS LEGALES: EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO DE DIVISIÓN TERRITORIAL

Durante el Trienio Liberal se elaboraron algunos textos legales, en concreto el Código Penal y el Decreto de División Territorial, que aunque no llegaron a tener repercusión efectiva sobre ninguna votación debido a la reacción absolutista; sí recogían en su articulado normas que hubiesen condicionado la práctica electoral.

El Código Penal contenía una serie de artículos en donde se regulaban aspectos generales de la vida política y por tanto afectaban

(23) *La Gaceta de Madrid*, 20-V-1820.

(24) SEOANE, *DSC*, 22-II-1822.

(25) Artículo 4.º de la citada Instrucción de la Junta Preparatoria de México.

(26) CORTÉS, *DSC*, 24-I-1822.

también a las elecciones, como por ejemplo el Título noveno (arts. 592 a 604) que trataba la libertad de imprenta, pero además incluía otros específicamente electorales (27).

Como ya se ha dicho si bien no llegaron a celebrarse ningunas elecciones con este Código en vigor (28), es una buena fuente de información para hacerse una idea de cuáles eran las irregularidades que probablemente basándose en su escasa experiencia, los legisladores consideraban punibles.

Una parte del articulado (arts. 203 a 206) sancionaba con multas y pérdida del cargo a las autoridades (alcaldes y jefes políticos) que no cuidasen de que en su ámbito de competencia se celebraran las elecciones y lo fueran conforme a la Constitución Especialmente grave se consideraba el impedir la celebración de las elecciones y coaccionar a los votantes, pudiéndose llegar a la pena de muerte si para ello se usaban armas (29). Reforzaba lo anterior la prohibición de asistir armado a las Juntas electorales (art. 208), lo que por lo demás ya estaba recogido en la Constitución. Si alguien resultaba elegido usando el soborno o por medio de cohecho y el delito era descubierto después de terminado el acto electoral, se veía desposeído de su cargo (art. 211). Aquellos que sin estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano intentasen votar podían ser condenados hasta con un año de cárcel (art. 212).

Todos estos artículos fueron aprobados por las Cortes sin discusiones relevantes, únicamente se presentaron algunas «observaciones» (30), en su mayoría solicitando un aumento de las penas, que no fueron tenidas en cuenta.

(27) La mayoría de los artículos electorales se encuentran en el Título primero: «Delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía», capítulo I. «De los delitos contra la libertad de la nación».

(28) Las Cortes decretaron el Código Penal el 8 de junio de 1822 y el 8 de julio de ese mismo año fue mandado promulgar.

(29) Artículo 207: «Cualquiera persona que impidiere la celebración de unas u otras Juntas electorales, o embarazase su objeto, o coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y de seis a diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas, o de alguna conmoción popular, será condenado a muerte.»

(30) En la elaboración del proyecto de Código Penal colaboraron con la comisión parlamentaria una serie de instituciones, como Audiencias o Colegios de Abogados, que presentaban sus «observaciones» al articulado.

Sólo el artículo 583, que trataba de los que se negaban a participar en las votaciones, ya fuera como elector, como compromisario, escrutador o secretario, generó polémica. Las discrepancias se centraron en los electores; hubo diputados, como los señores Cortés y Puigblanch, partidarios de las sanciones ya que de esa manera se evitaba la abstención. Otros como los señores Calatrava, Sancho y Gisbert defendieron, aunque con matices, que el voto era un derecho y no un deber, por tanto no se podía castigar a quien no lo ejerciese. El artículo se aprobó tal como había sido propuesto por la comisión, la ausencia se sancionaba con la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, debiendo pagar además una multa que oscilaba entre cinco y veinte duros (31).

El proyecto de reorganización provincial que se emprendió, de haberse podido emplear en algunas elecciones habría introducido importantes cambios. Según el decreto definitivo (32) el territorio europeo quedaba dividido en 52 provincias, para las que se calculaba una población total de 11.661.980.

Atendiendo a su número de habitantes las provincias se agrupaban en cuatro categorías: las de primera clase eran aquellas que tenían más de 315.000 habitantes, elegían cinco diputados; las de segunda clase con más de 245.000 habitantes y cuatro diputados; tercera clase más de 175.000 habitantes y tres diputados; cuarta clase menos de 175.000 habitantes y dos diputados; además había dos provincias: Alava y Villafranca (comarca del Bierzo), que sólo elegían un diputado (Apéndice I).

La idea inicial de la comisión que elaboraba el proyecto de división territorial fue que se emplease en las elecciones de 1821, pero no resultó posible ya que el debate parlamentario demoró su tramitación (33); finalmente se decidió posponer su uso para las elecciones de las que saldrían los diputados del bienio 24/25 (34), que nunca llegaron a celebrarse.

(31) El debate de este artículo tuvo lugar durante la sesión del Congreso del día 24 de enero de 1822.

(32) Real Decreto de 27-I-1822.

(33) El Congreso votó en contra de su uso para esas elecciones. *DSC*, 18-X-1821.

(34) *DSC*, 23-X-1821.

A finales de 1821 ya era evidente que el Gobierno podía ejercer una gran influencia en las elecciones, sobre todo a través de autoridades locales como los jefes políticos, por lo que el debate parlamentario se centró en el modo de limitar esa influencia y asegurar la libertad de los votantes; algunos diputados como el señor DÍAZ DEL MORAL(35) y JOSÉ BANQUERI (36) defendieron que la mejor manera era con provincias grandes, que resultaban más difíciles de controlar por el Gobierno; justo lo contrario opinaban otros, como el representante de la provincia de Aragón don MIGUEL CORTÉS, para quien la influencia gubernamental sería menor en provincias pequeñas (37).

También hubo críticas al proyecto por el modo en que se repartían los habitantes y los diputados, puesto que en algunas provincias el resto era mínimo, se excedían sólo por unas centenas, y en otras muy grande, por millares; GABRIEL UGARTE calculó que en las provincias de Castilla La Vieja y León con los restos, quedaban sin representación 358.000 personas (38).

LAS ELECCIONES

La necesidad de contar urgentemente con un Parlamento hizo que en 1820 no se respetasen las fechas y plazos previstos en la Constitución. El Decreto de convocatoria de Cortes fijaba la celebración de las juntas electorales de parroquia para el domingo 30 de abril, las Juntas de partido el domingo 7 de mayo y las juntas provinciales para el 21 de mayo, también domingo.

La Constitución de Cádiz, elaborada en un momento histórico en que la experiencia electoral era prácticamente inexistente, no recoge la figura del candidato, es decir, de alguien que quiere ser elegido y en consecuencia tampoco regula unas normas y unos plazos para la realización de una campaña electoral.

Aunque en puridad no se puede considerar que en las elecciones de 1820 hubiese una campaña electoral, sí que hubo intentos de

(35) DÍAZ DEL MORAL, *DSC*, 2-X-1821.

(36) BANQUERI, *DSC*, 3-X-1821.

(37) CORTÉS, *DSC*, 3-X-1821.

(38) UGARTE, *DSC*, 30-IX-1821. Igual razonamiento seguía ZAPATA para Aragón, *DSC*, 3-X-1821.

orientar la opinión de los electores. Generalmente no se pedía el voto para personas concretas, sino que se hacían declaraciones bastante laxas sobre cuáles debían ser las características de los elegidos; como la mayoría procedían de partidarios de la nueva situación éstas eran: ser hombres honrados, justos..., y, lo más importante, amantes de la Constitución. El origen de estas recomendaciones era muy variado: autoridades centrales, de hecho el primer texto en donde encontramos una sugerencia de este tipo es el Manifiesto de la Junta Provisional Consultiva de 24 de marzo de 1820; autoridades locales, como el Ayuntamiento de Burgos que publicó el 18 de mayo un escrito dirigido a los electores de partido para que se abstuviesen de elegir representantes de ideología absolutista, haciendo hincapié en el peligro que suponían los religiosos (39); la prensa constitucional (40); los religiosos (41) y diversos opúsculos del estilo del titulado «Consideraciones que debieran tener presentes todos los ciudadanos españoles que hayan de tener parte en la elección de diputados a Cortes» (42). También los absolutistas, en la práctica casi marginados de la vida política, debieron jugar sus bazas en favor de sus adeptos, usando fundamentalmente la influencia que podía ejercer el clero (43).

Estas primeras elecciones transcurrieron en un ambiente de tranquilidad y aparentemente con una gran limpieza en todo el proceso. En la prensa no se recogen denuncias de actos fraudulentos; incluso Riego en su manifiesto tampoco cita ningún suceso concreto, limitándose a una descalificación de tipo genérico (44) y en las tres sesiones preparatorias en que se verificó la legalidad de los nombramientos, la mayoría de las irregularidades contempladas fueron de escasa importancia, como que las actas de Salamanca y Granada no llevarán el papel de sello correspondiente.

Hubo algunos problemas graves; el asunto de mayor relevancia fue la anulación de las elecciones de Valladolid por no haberse ajustado al artículo 88 de la Constitución, que fijaba cómo debían ser las votaciones en que los electores de partido nombraban a los diputados (45). También era grave que algunos de los elegidos incumpliesen

(39) *El Conservador*, 25-V-1820.

(40) *El Conservador*, 16-V-1820 y *El Universal Observador*, 19-V-1820.

(41) *El Universal Observador*, 21-V-1820.

(42) *El Conservador*, 30-IV-1820.

(43) *El Conservador*, 4-V-1820 y 18-V-1820.

(44) *El Conservador*, 4-VI-1820.

(45) *DSC*, 1-VII-1820.

los requisitos pedidos; José María Ezpeleta, designado por Navarra, ni había nacido en esa provincia, ni llevaba residiendo en ella los siete años previstos por la Constitución; aunque el defecto fue admitido como cierto, lo que era suficiente para haber anulado su nombramiento, las Cortes decidieron dar validez a su acta. Algo similar sucedió con el brigadier Ramón Losada, votado en Galicia, sobre él que en diversos momentos recayó la acusación de tener una causa judicial pendiente, lo que no se negaba, pero como no había sido recogido en el acta no fue tenido en cuenta.

Hubo discusión sobre otras dos reclamaciones de menor importancia; una hacía referencia a que en la provincia de Jaén durante las elecciones parroquiales habían votado dos frailes, la opinión de la Comisión de poderes era que tan corto número de votos no podía modificar el resultado y por tanto la elección era correcta, así lo ratificó el Congreso. También fueron cuestionados el diputado Sierra Pambley y el suplente Magaz, ambos de León, ya que para su elección había sido decisivo el voto recibido del señor Franganillo, elector del partido de La Bañeza, sobre cuyo nombramiento recaían dudas de ilegalidad; había obtenido trece votos sobre un total de veintinueve, lo que efectivamente no suponía la mayoría absoluta requerida; pero se argumentó que en esa junta electoral faltaron dos electores y otros dos votos fueron anulados, por tanto sólo hubo veinticinco votos válidos y trece si suponían el tope exigido. Este razonamiento fue admitido mayoritariamente y los diputados confirmados.

Prácticamente todos los escaños fueron ganados por los liberales, sólo hubo una reducidísima representación absolutista. Esta mayoría parlamentaria se encontraba dividida en dos tendencias; la más numerosa, conocida como los «doceañistas», de carácter moderado y favorables a una participación activa del monarca y los llamados exaltados, minoritarios, que preferían que la actuación real fuese muy limitada.

En el último trimestre de 1821 tuvieron lugar, esta vez ajustándose a lo previsto en la Constitución, las elecciones para Cortes Ordinarias de 1822 y 1823; las juntas de parroquia se celebraron el día 7 de octubre, las de partido el 4 de noviembre y las de provincia el 2 de diciembre.

El desarrollo de estas elecciones fue muy distinto al que habían tenido las de 1820; en primer lugar la situación política se encontraba

mucho más alterada, con graves disturbios como los de Zaragoza, Cádiz, Sevilla, Valencia y La Coruña, en donde fueron depuestas las autoridades.

También resultaron distintas porque por primera vez hubo un intento gubernamental de emplear todas las herramientas a su alcance para influir en los votantes (46).

Entre esos recursos se encuentra el envío de circulares por parte del Ministerio de la Gobernación dando instrucciones a los jefes políticos sobre cómo y qué sentido deben intervenir en las elecciones. La primera debió elaborarse en el verano de 1821 y su objetivo era evitar que los exaltados tuviesen protagonismo político y fuesen elegidos (47); la prensa exaltada criticó duramente la circular (48). Los jefes políticos de algunas provincias (Asturias, Santander, Cuenca, Ceuta, Cádiz, Badajoz) hicieron públicos manifiestos con un contenido similar (49), que en el caso de Asturias provocó un grave conflicto institucional ya que la Junta de Jueces opinaba que la publicación de un escrito de esta clase era motivo para que el jefe político fuese depuesto y éste, a su vez, sancionó al alcalde de Oviedo (50).

Posteriormente el Ministerio de la Gobernación envió una segunda circular con argumentos parecidos:

«El Rey tiene noticia de que unos malvados tratan de perturbar de un modo serio el orden público. No son precisamente de los conocidos como serviles que se muestran enemigos declarados de la Constitución, sino de los socolor de amarla la desacreditan, la destroran y queriéndose hacer superiores a la misma Constitución, a las leyes y a todas las autoridades, introducen en cuento es de su parte la confusión y la anarquía. Tal vez son estos mismos unos ciegos y miserables instrumentos de la política extranjera que para destruir

(46) *El Censor*, 29-XII-1821 y FLÓREZ ESTRADA, DSC, 11-XII-1821.

(47) *El Eco de Padilla*, 15-VIII-1821.

(48) *El Eco de Padilla*, 17-VIII-1821 y *El Espectador*, 2-IX-1821.

(49) *El Espectador* de 18-IX-1821 recoge el manifiesto del jefe político de Badajoz, fechado a 4-IX-1821, en donde se pide el voto para los: «más puros constitucionales... y si es posible pertenecer a la clase de los propietarios, o de aquellos que por su posición o relación en la sociedad tengan visibles motivos de resistir novedades contrarias a la Constitución». Su contenido parece coincidir con el que tenía la mencionada circular; ver ARTOLA, M. *Partidos y programas políticos*, vol. I, págs. 88-89, Madrid 1974.

(50) *El Espectador*, 11-IX-1821.

nuestras libertades se valen de todos los medios y ponen en movimiento todas las pasiones e intereses, y acaso se lisonjean del triunfo si no se toman por el gobierno y sus agentes en las provincias las medidas más enérgicas. El Rey me manda prevenir para V.S. que esté muy particularmente a la mira de observar y contener los proyectos de los revoltosos, haciéndole responsable con su empleo y su persona de cualquiera falta en la materia» (51).

Probablemente también tuvieron un fin electoral las visitas que varios jefes políticos, como los de Valencia, Cuenca, Palencia, Alava, Extremadura o Burgos, realizaron a sus provincias coincidiendo con los comicios (52).

El aumento de la tensión política tuvo su reflejo en las elecciones; las presiones a los votantes, en todas las instancias se convirtieron en algo relativamente frecuente, algunas veces con una sutileza macabra como en Alcalá la Real (Jaén) en donde, según denuncia del alcalde, se colocó un féretro cerca del lugar de la votación, amenazándose con que habría entierros si no se nombraba elector de partido a cierto individuo, de ideología exaltada, que efectivamente resultó elegido (53). En algunas parroquias de Madrid no se dejó votar a los que se consideraba afrancesados (54). En Salamanca (55) y Segovia (56) los electores de partidos fueron presionados al llegar a la capital; a pesar de las denuncias las actas se aprobaron en las Cortes.

Se repitieron los problemas porque algunos de los elegidos incumplían los requisitos constitucionales; el duque del Parque, electo por la provincia de Valladolid, tenía un empleo en la Casa Real, lo que iba contra el artículo 95 de la Constitución; Alcalá Galiano, elegido por Cádiz, tenía una causa pendiente por su actuación como jefe político de Córdoba; a Joaquín García Domenech se le suponía deudor de caudales públicos y Vicente Salva estaba encausado judicialmente; todos estos poderes también fueron aprobados (57).

(51) Circular del Ministerio de la Gobernación a los jefes políticos de 21 de septiembre de 1821. Tomada de *El Eco de Padilla*, 12-X-1821.

(52) *El Espectador* de 12-X-1821 relata cómo en la provincia de Burgos se habían nombrado electores de parroquia de ideología constitucional en todos los partidos, salvo en el de Castrojeriz, único que no había visitado en su periplo el jefe político.

(53) *El Espectador*, 18-XI-1821.

(54) *El Eco de Padilla*, 9-X-1821 y *El Espectador*, 11-X-1821.

(55) *DSC*, 20-II-1822.

(56) *DSC*, 22-II-1822.

(57) *DSC*, 22-II-1822.

Sin embargo, aunque en las actas no había ninguna reclamación fueron anuladas las elecciones de Cuenca debido a que el jefe político de la provincia había votado en ella, lo que no estaba prohibido, pero se consideró que podía haber ejercido una influencia excesiva (58). El Marqués de Miraflores atribuye la anulación al carácter moderado de los elegidos en Cuenca (59).

La renovación de la Cámara trajo una nueva mayoría parlamentaria: los exaltados; los moderados, aunque eran minoritarios, formaron el Gobierno, presidido por Martínez de la Rosa, ya que su nombramiento era competencia de la Corona.

LAS ELECCIONES EN ULTRAMAR

La Constitución igualaba en derechos electorales a los españoles de los dos hemisferios, lo que en teoría otorgaba una numerosísima representación a las tierras de Ultramar. La premura con que se convocaron las elecciones, ajustando los plazos al mínimo factible, hacía imposible que se celebrasen simultáneamente a las peninsulares en aquellos territorios de América y Filipinas en donde la situación política lo permitiera.

Para asegurar la presencia de representantes de aquellas tierras se utilizó una doble vía, por un lado se celebrarían elecciones, pero mientras los titulares no pudiesen ocupar sus escaños se nombraba a unos suplentes, elegidos por y entre los ultramarinos residentes en España.

El decreto de convocatoria de elecciones mantenía en treinta el número de diputados suplentes (art. 11) (60), tal como había fijado en 1810 el Consejo de Regencia (61). Los americanos residentes en

(58) DSC, 20-II-1822.

(59) MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de España del año 1820 a 1823* vol. I, pág. 126, Londres 1834.

(60) El desglose de los treinta suplentes es el siguiente: siete por el Virreinato de México, dos por la Capitanía General de Guatemala, uno por la isla de Santo Domingo, dos por la de Cuba, uno por la de Puerto Rico, dos por Filipinas, cinco por el Virreinato de Lima, dos por la Capitanía General de Chile, tres por el Virreinato de Buenos Aires, tres por el de Santa Fe y dos por la Capitanía General de Caracas.

(61) Real Decreto de 8 de septiembre de 1810.

la Península manifestaron su malestar ya que consideraban que por el número de habitantes les correspondía una cantidad mucho mayor de representantes; un grupo elevó al Rey una exposición escrita con esta reclamación (62); el Monarca a su vez la remitió a la Junta Provisional, que contestó que ni ella ni el Monarca tenían facultades para ampliar el número de suplentes, porque sería ejercer funciones legislativas que no les correspondían (63). En realidad la Junta rehuía entrar en la cuestión de fondo de un tema espinoso; se encontraba con la posibilidad de tener un gesto político hacia las colonias en un momento especialmente delicado, pero esto hubiese significado dar una enorme sobrerrepresentación política a un colectivo muy reducido (64), ya que los diputados suplentes tenían los mismos derechos que los titulares.

El último intento de reclamación se produjo el día de la votación ante la Junta Americana de Electores; el marqués de Cárdenas de Monte-Hermoso se presentó ante dicha Junta con la pretensión de solicitar, en nombre propio y de otros americanos, que no se llevase a cabo la elección de los suplentes de los diputados de Ultramar en tanto no se reuniese el Congreso y decidiera, conforme a la ley, cuantos debían ser (65).

También resultó conflictiva la forma de elegir los suplentes; en la Constitución se preveía la contingencia de que si por motivos bélicos no podían presentarse a tiempo los titulares, habría un sorteo entre los diputados de anteriores legislaturas por dichas provincias (art. 109). Sin embargo, el decreto de convocatoria regulaba un procedimiento distinto, no habría sorteo entre los ex-diputados, los suplentes serían elegidos por todos los ultramarinos residentes en la Península, bien votando ante el Ayuntamiento de residencia, que después enviaba el voto por correo o directamente ante una junta electoral reunida en Madrid y presidida por el jefe político de la capital.

La votación se celebró el domingo 28 de mayo y no estuvo libre de polémica; el marqués de Cárdenas de Monte-Hermoso denunciaba que algunos suplentes fueron elegidos con un número ínfimo de

(62) *El Conservador*, 18-V-1820 y *El Universal Observador*, 19-V-1820.

(63) *La Gaceta de Madrid*, 13-V-1820.

(64) El ministro de Ultramar calculaba que no eran más de mil los americanos residentes en la Península. *La Gaceta de Madrid*, 13-V-1820.

(65) *El Conservador*, 27-V-1820.

votos (66) y los españoles americanos residentes en Cádiz se quejaban de las artimañas de sus paisanos en Madrid para monopolizar la elección (67).

Debido a la inestabilidad política, por el proceso independentista, que se vivía en América resulta imposible saber en cuántos lugares se celebraron elecciones. Las votaciones se debían desarrollar conforme a las Instrucciones que acompañaban al decreto de 22 de marzo de 1820 (68). Se preveía el nombramiento de Juntas preparatorias, compuestas por autoridades civiles y eclesiásticas además de unos ciudadanos designados por dichas autoridades (art. 2), entre sus competencias se encontraba el fijar una distribución administrativa allí donde no existiese, resolver las dudas que surgiesen antes de las elecciones y determinar el número de diputados que correspondía a cada provincia según su población (art. 6); la resolución de los contenciosos que hubiese durante las votaciones correspondía a las Juntas electorales (parroquia, partido y provincia) (art. 13), igual que en Europa.

Como la Constitución no establecía diferencias y fijaba la misma representación para todos los territorios, un diputado por cada 70.000 españoles, de haberse celebrado votaciones en la totalidad de lo que fue el imperio hispano, el número de diputados ultramarinos habría sido superior al de peninsulares. En las Cortes de 1820/1 presentaron sus actas de elección cuarenta y nueve diputados, prácticamente en su totalidad procedentes de México y del resto de Centroamérica (69), aunque de los doce electos por Guatemala sólo se presentó uno, don Julián de Urruela (70). También hubo elecciones en Cuba, pero fueron anuladas por elegir a cuatro representantes en lugar de

(66) *El Conservador*, suplemento al número de 27-V-1820.

(67) *El Conservador*, 28-VI-1820.

(68) Estas instrucciones estaban inspiradas en la: «Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813», que acompañaba al decreto de convocatoria de Cortes de 23 de mayo de 1812.

(69) La distribución territorial de estos cuarenta y nueve diputados es la siguiente: uno por Chiapa, uno por Chiquimula, uno por Comayagua, once por Cumana, cinco por Guadalajara, tres por Guanajato, uno por Guatemala, doce por México, dos por Mechoacán, uno por Nicaragua, tres por Oajaca, uno por Panamá, uno por las provincias internas de Oriente, tres por Puebla de los Angeles, dos por San Luis de Potosí, uno por Sonora y Sinaloa, uno por Sonsonate, uno por Tlascala, dos por Veracruz, cuatro por Yucatán y uno por Zacatecas.

(70) *DSC*, 23-IX-1821.

los tres que le correspondían (71). Titulares y suplentes de Ultramar compartieron presencia en la Cámara hasta la sesión del 23 de septiembre, en que se aprobó que sólo continuasen los suplentes de Perú y Filipinas.

La presencia de diputados ultramarinos se redujo drásticamente en las Cortes de 1822/23, aunque a la comisión de poderes llegaron actas de elección de veinticinco provincias (72), únicamente nueve diputados [cuatro de Cuba, uno de Guatemala, uno de Puerto Rico y tres de Filipinas (73)] hicieron acto de presencia.

CONSIDERACIONES FINALES

En la actualidad percibimos los procesos electorales como algo perfectamente definido y reglamentado, que debe funcionar con la precisión de un reloj, sin que quepan la duda o la confusión, salvo que exista una intención manifiesta de fraude. Pero no siempre ha sido así, nosotros hemos tenido un proceso de aprendizaje de más de siglo y medio.

El Trienio Liberal se encuentra en los albores de la historia electoral y muchos aspectos no estaban nada claros, lo que provocaba confusiones, incluso de tipo legal.

No había un número fijo de diputados, se ha visto cómo se elegían en función de la población, a razón de uno por cada 70.000 habitantes. Como en las dos elecciones se empleó el censo de 1797 la Península nombró ciento cuarenta y nueve representantes, que se

(71) *DSC*, 23-IX-1820.

(72) Llegaron actas de las siguientes provincias de Ultramar: Caracas, Comoyagua, Costa Rica, Cuba, Chiquimula, Chimaltenango y Solola, Guanajuato, Guatemala, México, Mechoacán, Nicaragua, Nueva Galicia, Nuevo León, Nuevo México, Oajaca, Puerto Rico, Quesaltenango y Totonicapán, Santo Domingo, San Miguel de Guatemala, San Salvador, San Luis de Potosí, Veracruz, Verapaz, Yucatán y Zacatecas. *DSC*, 15-II-1822. Además un grupo de ciudadanos originarios de Montevideo refugiados en Río de Janeiro, ante el cónsul en esta ciudad eligieron un diputado, el señor Francisco Magariños y Cerrato, *DSC*, 24-II-1822.

(73) Filipinas, que estaba dividida en dos provincias electorales, debía elegir cinco diputados; pero sólo nombraron tres, argumentando que por su pobreza no podían costear a todos.

incrementaron a ciento cincuenta cuando se reconoció que a Guipúzcoa le correspondían dos diputados. A los europeos había que sumar los de Ultramar, que en las Cortes de 1820/21 fueron treinta suplentes y cuarenta y nueve titulares, como durante un cierto tiempo coincidieron todos, hubo un máximo de doscientos veintiocho diputados (74), que quedaron reducidos a ciento cincuenta y nueve en las de 1822/23 (75).

Tampoco se establecieron con precisión conceptos como ciudadanía y vecindad (76) y ciertas cuestiones procedimentales provocaban controversias como, por ejemplo, decidir si en las Juntas parroquiales era posible que un ciudadano votase a un número inferior de personas que el de compromisarios correspondiente o necesariamente había que votar una cantidad igual.

Otro ejemplo es que las Cortes hubieron de dar una Real Orden aclarando que por ningún motivo las Juntas provinciales podían disminuir el número de diputados que por su población les correspondía (77).

Igualmente peculiar es el hecho de que durante un cierto tiempo viviesen en el Congreso diputados que representaban a los mismos territorios, pero tenían procedencia distinta, eran los titulares y suplentes de Ultramar.

Es destacable la gran influencia de la Iglesia en la vida política y por tanto en las elecciones, no sólo por ser un colectivo organizado y con fin claro de proselitismo, que mayoritariamente compartía una concepción ideológica. La Constitución le atribuía un importante papel en el proceso electoral, en las Juntas preparatorias había un representante del clero secular y la celebración de todas las Juntas

(74) GARCÍA VENERO, M. en *Historia del parlamentarismo español, 1810-1833*, apéndice V, págs. 553-556, Madrid 1946, ofrece una relación nominal de doscientos cuarenta y siete diputados que induce a la confusión, hay diputados que aparecen en dos ocasiones y se incluyen los suplentes que por diversas causas ocuparon un escaño, pero antes lo habían abandonado los titulares. MORODO, R. y DÍAZ, E., «Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820», *Cuadernos Hispanoamericanos*, núm. 201, septiembre 1966, pág. 635 repiten la cifra de doscientos cuarenta y siete diputados.

(75) La misma incorrección ofrece el apéndice VI de GRACIA VENERO, M., *ob. cit.*, págs. 537-539.

(76) FALCÓ, DSC, 8-III-1822.

(77) R. Orden 4-X-1822.

electorales (parroquia, partido y provincia) iban acompañadas de actos religiosos. Reflejo de esa influencia es el elevado número de diputados con condición eclesiástica, treinta y tres procedentes de las provincias europeas en las Cortes de 1820/21, lo que suponía más de un 20 por 100.

Las dos elecciones celebradas entre 1820 y 1823 tuvieron algunos aspectos en común: el censo de 1797, la legislación, los actores políticos; pero también hubo profundas diferencias; las de 1820 fueron de una gran limpieza, hasta el punto de quedar en la memoria histórica como un ejemplo positivo dentro de un siglo caracterizado por el fraude electoral, probablemente una razón fundamental fue que todos los liberales se consideraban miembros de un mismo bando que tenía en los absolutistas a su enemigo; pero este consenso político se rompió y doceañistas y exaltados se enfrentaron con gran virulencia, lo que unido a la pérdida de ingenuidad, hizo que en 1821 se utilizaran diversas prácticas para presionar a los votantes; muchas de ellas no eran ilegales, debido a que al ser nuevas no se habían recogido en las leyes, pero alteraban el principio de que los electores debían disfrutar de una libertad absoluta.

APENDICE I

DISTRIBUCION DE PROVINCIAS
(Según el Decreto de División Territorial)

PROVINCIAS DE 1. ^a CLASE 5 diputados		PROVINCIAS DE 2. ^a CLASE 4 diputados	
Barcelona	369.250 hb.	Alicante	251.170 hb.
Córdoba	337.265 hb.	Badajoz	301.125 hb.
Granada	350.105 hb.	Cádiz	306.517 hb.
La Coruña	355.410 hb.	Ciudad Real	296.525 hb.
Orense	342.370 hb.	Cuenca	296.650 hb.
Oviedo	375.505 hb.	Jaén	274.930 hb.
Sevilla	365.585 hb.	Lugo	262.550 hb.
Valencia	353.760 hb.	Madrid	290.495 hb.
Vigo	344.765 hb.	Málaga	298.312 hb.
Zaragoza	315.111 hb.	Murcia	253.370 hb.
		Toledo	302.470 hb.
PROVINCIAS DE 3. ^a CLASE 3 diputados		PROVINCIAS DE 4. ^a CLASE 2 diputados	
Almería	195.505 hb.	Avila	113.135 hb.
Baleares	229.093 hb.	Bilbao	112.802 hb.
Burgos	206.095 hb.	Calatayud	105.947 hb.
Cáceres	199.205 hb.	Huelva	142.425 hb.
Canarias	215.106 hb.	Jativa	164.795 hb.
Castellón	192.250 hb.	Lérida	136.560 hb.
Chinchilla	186.260 hb.	Palencia	128.697 hb.
Girona	199.930 hb.	San Sebastián	110.073 hb.
Guadalajara	222.655 hb.	Segovia	145.985 hb.
Huesca	182.845 hb.	Soria	105.108 hb.
León	180.567 hb.	Teruel	105.191 hb.
Logroño	184.217 hb.	Zamora	142.385 hb.
Pamplona	195.416 hb.		
Salamanca	226.832 hb.	PROVINCIAS CON 1 DIPUTADO	
Santander	180.567 hb.	Villafranca	86.385 hb.
Tarragona	202.845 hb.	Vitoria	77.465 hb.
Valladolid	175.100 hb.		